

Expediente: 176/21-A6

Carátula: DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS C/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 08/09/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20328212782 - DIAZ, OSCAR RODOLFO-ACTOR

20244090398 - ALBARRACIN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - QUINTEROS, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 176/21-A6



H20903521740

JUICIO: DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS c/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 176/21-A6

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 07 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “Díaz, Oscar Rodolfo y Quinteros Juan Carlos c/ Albarracín, Oscar Alberto s/ Cobro de Pesos. Expte. 176/21. CPA N° 6” que se encuentran para resolver sobre la admisibilidad del presente medio probatorio y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora ofrece prueba testimonial de reconocimiento por parte de las personas que menciona en el respectivo líbello a fin de que las mismas reconozcan los siguientes documentos acompañados con la demanda: el lugar que muestra la fotografía adjuntada en autos y la voz de los audios contenidos en un pendrive que obra en caja de seguridad de éste juzgado.

Que en orden a establecer la admisibilidad o no del presente medio de prueba cabe recordar que el art. 345 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero, se refiere al reconocimiento de instrumentos privados emanados de terceros que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes. De la literalidad de la norma citada surge de modo evidente que la misma excluye la posibilidad de que se cite a terceros a reconocer documentación cuya autoría en modo alguno se les hubo atribuido.

Que en lo que respecta al reconocimiento de fotografías oportunamente agregadas a esta causa, se advierte que en el escrito de demanda la actora se ha limitado a mencionarlas sin indicar que las mismas hayan sido tomadas por determinadas personas. Es decir, no surge del escrito de la demanda que las mismas se atribuyan como de autoría de algunas de las personas ofrecidas como testigos, por lo cual el reconocimiento de terceros deviene inadmisibile por improcedente.

Que en lo tocante al reconocimiento del audio contenido en Pendrive surge del escrito de demanda que la voz grabada en el dicho soporte se atribuye al demandado, es decir que tampoco es de autoría de terceros en cuestión. En este último caso se pretende que los terceros oficien impropiamente como una suerte de peritos informáticos, lo cual, de admitirse importaría no solo desnaturalizar la esencia de la prueba de reconocimiento de terceros, sino una lisa y llana conculcación del principio de legalidad de las formas, que como se sabe, tiene raiz constitucional, pues tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio.

Que por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I) DENEGAR la admisibilidad del presente medio de prueba.

II) SIN COSTAS, en razón de la ausencia de contradicción.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.